

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00044.00

ASUNTO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 26 de enero del 2024, ordenó requerir a la parte activa, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, informara *“el estado actual del proceso ordinario laboral referenciado en el libelo introductorio por este extremo procesal, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones, lo anterior surge de la necesidad de establecer con claridad los montos y cuentas que son objeto de reclamación a través de esta demanda”*, para efectos de determinar con claridad los montos y cuentas que son objeto de reclamación a través del presente proceso judicial.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante, a través de memorial de fecha 07 de febrero de la presente anualidad, indicó lo siguiente:

“● El estado actual del proceso laboral ordinario que se cursa en el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo radicado 47-001-31-05-004-2022-00189-00 está activo a la espera de programación de audiencia, según se evidencia en el link del proceso solicitado y enviado.

“● Así mismo para la presente respuesta se anexa demanda laboral con sus anexos y contestación de la misma, con las pruebas anexadas.

“● En los anexos del presente proceso de rendición de cuentas se halla el informe de revisión de soportes del presupuesto, realizada al señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, actas de asambleas del 2017 y del 2021, así como la copia de la póliza de responsabilidad civil por mala gestión en la administración del inmueble”.

Sobre lo anterior, es menester indicar que, una vez estudiados los anexos incorporados con el memorial, no se tuvo acceso al link del expediente del proceso ordinario laboral que actualmente cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo radicado 47001.31.05.004.2022.00189.00, como tampoco el contenido de la demanda, por consiguiente, las sumas de dineros reclamadas dentro de esta causa civil por concepto del proceso laboral relacionado en líneas precedente, está basado en suposiciones y hechos que para la fecha no constituyen prueba en contra del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, para considerar que se trata de deudas a favor de la propiedad horizontal promotora, por lo tanto, se negaran las pretensiones que estén relacionadas con esta situación.

Por otra parte, es claro que nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 2º del artículo 379 del estatuto procesal, estipula que en el caso de no objetarse las cuentas u oponerse al petitum, debe proferirse auto según la estimación presentada con la demanda. Sin embargo, es menester estudiar los soportes probatorios allegados al libelo por el extremo demandante con el objetivo de establecer si le asiste o no el derecho a la parte activa de reclamar del demandado la rendición de cuentas que son objeto de revisión por parte de este Despacho y al tiempo determinar la obligatoriedad del último de presentarlas, en atención a que la legitimación es de forzosa verificación, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4574-2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, al respecto veamos:

“¹En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”

Así las cosas, deberá esta sede judicial determinar conforme a las pruebas arrojadas al paginario, si en el presente asunto, estaba en la obligación el demandado a rendir las cuentas estimadas por la demandante, y en caso positivo, emitir la declaración de condena a lugar.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la H. Corte Constitucional ha fijado los presupuestos del proceso de rendición provocada de cuentas de la siguiente manera:

“²El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

“Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.²

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)³ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Del mismo modo, el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106. Indicó:

“³El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).”

“Paladino refulge que, quien promueva la causa de rendición provocada de cuentas ostenta la carga de demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de proceder de tal manera, es decir, en el primer supuesto si es la ley la que así lo determina, y en el segundo, conforme a las disposiciones del acuerdo de voluntades.

Ahora bien, tomando como referencia los anteriores conceptos, primeramente debe indicarse que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS, promovió la presente causa civil en contra del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, con la finalidad de que rindiera las cuentas con relación a los periodos que fungió como administrador del conjunto residencial previamente reseñado (año 2017-2020).

Con el escrito genitor se aportaron los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe sobre revisión de soportes del presupuesto ejecutado año 2020 del conjunto residencial los bucaneros.
- Pólizas de seguros expedidos a favor del conjunto residencial los “Búcaros”

¹ STC 4574-2019

² Sentencia C-981 de 2022, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

- Acta de Asamblea de Copropietario realizada el día 28 de marzo del 2017.
- Acta de Asamblea de Copropietario realizada el día 09 de enero del 2021.
- Acta de Asamblea de Copropietario realizada el día 26 de marzo del 2022.

Es importante recordar, que la presente de demanda tiene como finalidad obtener por parte del señor CARLOS MARIO ARBELÁEZ DUQUE, informe sobre las cuentas relacionadas con la administración que ejerció desde el año 2017 hasta el 2020, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS.

Bajo la línea de análisis, es clara la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, puesto que existen documentos que así lo determina, el cual se enmarca, como ya se expuso, sus obligaciones como administrador del conjunto, sin acreditar durante el curso de esta acción el cumplimiento de sus funciones, pues, no soportó los gastos y cuentas que se generaron durante su administración del conjunto, generándose con ello la petición expuesta por la entidad promotora de esta acción.

Con relación a los procesos de rendición provocada de cuentas, establecido en el artículo 379 del Código General del Proceso, en su num. 6, advierte que una vez transcurrido el término del traslado si el demandado no rinde cuentas “*el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda*”. Disposición que conforme a las actuaciones realizadas dentro del caso de marras es aplicable al caso en concreto. Por lo tanto, corresponde a acceder a la estimación realizada por el polo activo, ajustada a lo realmente acreditado y probado dentro del plenario.

En ese orden de ideas, se ordenará al señor CARLOS MARIO ARBELÁEZ DUQUE, a pagar en favor del conjunto residencial los “BÚCAROS” la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000), de acuerdo a la estimación hecha por la parte actora.

Por último, y entendido que las pretensiones expuestas en el libelo no prosperaron de manera integral, este Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo pasivo de esta acción de conformidad con lo reglado en el numeral 5º del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el saldo estimado por la parte demandante, respecto a la solicitud de rendición en este proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000), valor que se declaró bajo la gravedad de juramento, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: DISPONER que el presente auto presta mérito ejecutivo a favor del demandante, esto es, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCAROS, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y en contra del demandado CARLOS MARIO ARBELÁEZ DUQUE, conforme lo prevé el num.2 del art. 379 del C.G del P.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: sin condenas en costa.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7003e27297356dadf1cfdb24a7c81712bdf696b7169f338e498cbea28f2ffb**

Documento generado en 05/03/2024 03:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO LEON MONROY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00459.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que la parte demandada, dentro del término para tal fin, contestó la demanda de la referencia, proponiendo las excepciones de mérito desarrolladas en su escrito de defensa.

Como hecho relevante, se observa que el ejecutado en su escrito de defensa solicita que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad financiera que tiene la calidad de demandante dentro del caso bajo estudio, con el fin de que se sirva a informar al despacho todo lo que le conste con relación a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Respecto a lo acotado, la apoderada de la parte activa, se opone al decreto de la precitada prueba, toda vez que dentro de la solicitud no se indicó la persona a quien se le realizaría el interrogatorio. Por tal razón, solicita en primer lugar que se niegue la prueba relacionada en líneas precedente y, en consecuencia, se proceda a dictar sentencia anticipada dentro del caso de marras, teniendo en cuenta que se configura lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

Pues bien, con el objetivo de dirimir la situación jurídica propuesta dentro del caso sub-judice este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 198 del estatuto procesal.

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia No TC9197-2022, desarrollo la finalidad de la declaración o interrogatorio de parte, dentro del curso de un proceso. Al respecto veamos:

“¹Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

“Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia No [STC9197-2022](#)

defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8° de la Convención Americana sobre “Derechos Humanos, a cuyo tenor “toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil” y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”. (Subraya fuera del texto original)

Dándole aplicabilidad de la norma procesal y jurisprudencia precitadas al caso bajo estudio, este Despacho advierte que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, no tiene vocación de prosperar, toda vez que el sujeto pasivo de esta acción dentro de su solicitud, manifestó cual era la finalidad de hacer comparecer al representante legal de la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto. Por lo tanto, con en aras de preservar su derecho a la defensa y debido proceso del extremo pasivo se accederá al decreto de la prueba requerida dentro de su escrito contestatario. Máxime que la calidad de la persona que funge para la fecha de sustanciación de este proveído como representante del BANCO DE BOGOTÁ puede variar con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, memórese que la apodada de la parte activa solicita que se profiera sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C.G. del P., disposición normativa que en su tenor literal establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

No obstante, del *sub lite* se evidencia que no es procedente proferir un fallo anticipado, pues, no se cumple alguno de los presupuestos de la norma en cita, debido a que existen pruebas que practicar, esto es, interrogatorio de parte al extremo activo, siendo necesario agotar las etapas que prevé los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 443 ídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los mencionados arts. 372 y 373, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dentro de esta audiencia se llevarán a cabo además de las etapas antes indicadas, las de fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en proferir fallo anticipado en la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Señálese el día 12 de abril del año 2024, a las nueve (09) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente, que se desarrollará presencialmente en las inmediaciones de este Despacho.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 íbidem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y el escrito de descorre el traslado de las excepciones presentada por la parte ejecutada.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados dentro de la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P. Se advierte que el citado deberá concurrir a la diligencia convocada a absolver el interrogatorio, sin que pueda alegar que no le constan los hechos objeto de la litis,

SEXTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e7f71b610f9b3a2ba9d89987a620063312e52915ba7e7dd0f6d224275880e**

Documento generado en 05/03/2024 03:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN DIAZ MONROY
DEMANDADO: ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00137.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2023, ordenó el emplazamiento del demandado ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y a su vez, de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que es objeto de pretensión en esta demanda, lo anterior, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a lo expuesto, se evidencia que la parte demandada fueron debidamente emplazadas y, posteriormente se efectuó la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., en consecuencia, se procederá a la designación de curador *ad litem*, para que asuman su defensa dentro del caso de marras.

Por lo tanto, al encontrarse vencido el termino señalado en el numeral 5° de la parte resolutive de la aludida providencia, procédase a designar como curadores *ad-litem* a los doctores JUAN JOSE MAESTRE MOLINA, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente al señor ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE, quien funge como demandado dentro de esta causa civil y a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, abogada que ejerce habitualmente la profesión, para que representen a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele esta designación al Dr. JUAN JOSE MAESTRE MOLINA y a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, mediante el envío mensaje de datos a la dirección: juanjosemaestremolina@gmail.com y dayanafbossa@gmail.com, respectivamente, informándoles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5c4b0812fe210960380fe31f7fe1ac36b716936d3f620485f941a0a9f934b**

Documento generado en 05/03/2024 03:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS
DEMANDADO: KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00546.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que la apoderada de la parte pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de octubre del 2023, por medio del cual esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra de KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS.

Para determinar si es procedente resolver de fondo el recurso objeto de estudio, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 318 del C. G. del P, que señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Subraya fuera del texto).

De la norma antes expuesta, resulta conveniente señalar que la Dra. OMAIRA MANJARREZ PALACIO, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandada, el pasado 26 de octubre del 2023, compareció ante este Despacho con la finalidad de notificarse personalmente del mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2023.

Posteriormente, el 10 de noviembre del 2023, en ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad ejecutada presentó recurso horizontal en contra de la orden de apremio, a efectos que se revisaran los requisitos formales de los títulos valores adosados a la demanda para la compulsión.

En ese orden de ideas, y teniendo como cimiento jurídico lo preceptuado en el artículo 318 del estatuto procesal, se advierte que el recurso de reposición instaurado por el extremo pasivo, es extemporáneo, toda vez que fue presentado por fuera de los términos previsto en la norma procesal precitada, pues, como se advirtió, la parte convocada se notificó del mandamiento de pago el día 26 de octubre del 2023 y solo hasta el día 10 de noviembre de la misma anualidad, fue que allegó el escrito de opugnación. Siendo totalmente palpable la extemporaneidad de su actuación procesal. Por tal razón, se procederá a rechazar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada.

Por otra parte, resulta conducente señalar que la demandada KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, dentro del término legal, compareció ante este estrado con el objetivo de radicar su escrito de contestación de la demanda y formular las excepciones obre las cuales cimientan su defensa.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el num. 1 del art. 443 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en atención lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones presentadas por la sociedad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b647400ac5efc653450e1518a737ac28d4f4160f34fde501f0fdcc1953c26**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YADIRA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ
MOLINA
CAUSANTE: CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.000592.00.

Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que mediante providencia de calenda 25 de septiembre del 2023, se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el apoderado de la parte activa con relación a lo señores STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ajustaba a lo reglado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

Asimismo, mediante la referenciada providencia se requirió a la parte activa, con el objeto que informara el nombre de los demás herederos determinados del finado señor CERVANTO GUTIERREZ PÉREZ, toda vez que del plenario se detectó la existencia de más asignatarios.

Con relación a lo expuesto, primeramente debemos señalar que la parte activa compareció ante este estrado con la finalidad de aportar las diligencias de notificación de los señores STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS, por tal razón se procederá a estudiar la legalidad de estas actuaciones.

Respecto al citatorio remitido al señor STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y a la señora CARMEN ELENA FUENTES GRANADOS, tenemos que en la comunicación se le informa a los mencionados convocados que deben comparecer al presente asunto dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del citatorio, sin tener en cuenta que en el auto que admitió la presente demanda refiere que los llamados cuentan con 20 días, prorrogable por un término igual, para aceptar o repudiar la herencia, como lo establece el art. 492 del C.G. del P.

Pues bien, dándole aplicabilidad de lo reglado en la norma precitada al caso bajo análisis, resulta conducente señalar que, dentro de los anexos allegados con la diligencia de notificación, se observa que la parte interesada le manifestó al señor STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y a la señora CARMEN ELENA FUENTES GRANADOS, que debía comparecer al presente proceso dentro del plazo de cinco días, sin tener en cuenta que el término es de 20 días, prorrogables por otro similar, para que el heredero manifieste si acepta o repudia la asignación. Por tal razón, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo con relación al señor GUTIERREZ MOLINA y la señora FUENTES GRANADOS, lo anterior a efecto se garantizar su derecho a la defensa. Asimismo, deberá indicarle que el horario de atención al público de este Juzgado es de 8:00 AM a 12:00 P.M. y de 1:00 PM a 5:00 PM

Por otra parte, se observa que el apoderado del extremo activo en cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial informa que la señora ANGÉLICA PATRICIA GUTIÉRREZ FUENTES, es heredera del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.)

Por lo tanto, en cumplimiento de lo reglado en el párrafo tercero del artículo 492 del C.G.P se ordenará a la parte demandante, notificar a la señora ANGÉLICA PATRICIA GUTIÉRREZ FUENTES, a fin de que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido con ocasión de la muerte del señor CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.).

Por último y con relación a la aceptación de la señora CLAUDIA GUTIERREZ BERMUDEZ como heredera del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.) esta sede judicial se abstendrá de reconocerle la calidad solicitada toda vez que no aportó el registro civil de nacimiento, el cual tiene como finalidad demostrar el parentesco existente entre ella y el causante. Por lo tanto, los documentos allegados no cumplen con la carga procesal establecida en el numeral 3° del artículo 489 y numeral 6° del artículo 491 del C.G. del P., circunstancia que imposibilita al despacho aceptar su intervención como heredera del señor CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal y por aviso efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del señor STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y la señora CARMEN FUENTES GRANADOS, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y s.s. Del C.G.P, a efectos de continuarse con el trámite procesal subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la señora ANGÉLICA PATRICIA GUTIÉRREZ FUENTES, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste sí acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.) tal como dispone los arts. 488. 490 y 492 ídem.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento como heredera solicitada por la señora CLAUDIA GUTIERREZ BERMUDEZ, en el presente proceso judicial, contando con la oportunidad de aportar en debida forma los documentos que acrediten su condición, conforme a lo expuesto en la parte motiva der esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b327fbd66b3168001fc2bf9b1c72a1c8af9048195e13bc2d88e0c715a1833608**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESSICA PAOLA PERTUZ PERTUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00615.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a744566151ffbd733a6ad1239455d6c34faaa59e25858cd96174665e87d6a**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante compareció ante este estrado con el objetivo de reformar la demanda bajo estudio, teniendo en cuenta que el demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, falleció. Por lo tanto, solicita tener como demandado al señor GERARDO ARIAS QUINTERO y los herederos indeterminados del señor ELKIN ARIAS BLANCO.

Al respecto, es menester indicar que si bien la apoderada de la parte activa, allegó como anexo de su solicitud, el certificado expedido por la Registraduría Nacional del estado civil, acerca del presunto deceso del señor ELKIN ARIAS BLANCO, no es menos cierto que el mismo no es suficiente para probar el fallecimiento del accionado. Por lo tanto, este Despacho considera necesario y previo a estudiar la viabilidad de la reforma presentada dentro del caso sub-judice, requerir a la parte activa para que proceda a acreditar con documento idóneo la defunción de la persona que tenía la calidad de demandado dentro de este asunto, lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 el cual en su tenor literal disponen:

“Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

“Art. 107.- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”
Amparados en lo preceptuado en las normas traídas a consideración, se colige que por mandato legal el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, sin que pueda ser reemplazado por otro medio o documento.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a estudiar la viabilidad de la reforma de la demanda presentada dentro del caso sub-judice, REQUIÉRASE a la parte activa para que proceda a acreditar en documento idóneo el fallecimiento de la persona que tenía la calidad de demandado dentro de este asunto. Lo anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32bbc8b8a1b57bb8e95d3d0cde03ba50fd0eccfd04765f9e6e02319c38fd37**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – “COOEDUMAG”
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES,
MYRIAM IGLESIAS CABONO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00539.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que mediante escrito fechado 27 de septiembre del 2023, se requirió a la parte activa con la finalidad que aportara al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, sin que para la fecha de sustanciación de este proveído haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por tal razón, se procederá a requerir por segunda vez a la parte activa, para que allegue al paginario, el pagare identificado con el No. 78404. Lo anterior con la finalidad de tomar las decisiones que en derecho corresponden el caso sub-judice. So pena de dársele aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, observa esta funcionaria que el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, solicita que se acepte su renuncia al poder que le fuere conferido por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

Al respecto, el art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

De conformidad con la norma trascrita, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, por encontrarse ajustado lo peticionado a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

Asimismo, se procederá a reconocerle personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, al encontrarse ajustado el poder otorgado a lo dispuesto en el artículo 74 y.s.s. del estatuto procesal y artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez a la parte activa, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue al paginario el pagare identificado con el No. 78404. Lo anterior, con la finalidad de tomar las decisiones que en derecho corresponden el caso sub-judice, so pena de dársele aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1 1.083.022.706 y portador de la T.P. N° 393031, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ad0ff92094bc72a523b8f1ea88d039c9b8aee45e93e25c89e7f6f70545f7f**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CLEMENCIA AFANADOR SOTO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00006.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición incoada por CLEMENCIA AFANADOR SOTO contra CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días, expidan las certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble ubicado en la carrera 4 #21-180 del Rodadero Sur, Conjunto Residencial Torres de Puerto de Banus, Apartamento B-905, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-129898 y el Garaje 101 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-123426, se encuentran en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 (parágrafo del artículo 11 de la citada Ley).

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, Agencia Nacional de Tierras (ANT),

Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para los fines descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. Por secretaría LIBRENSE los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5206dcadb4ce2ed2d81a2f158685e91579caf69b37433578aabc3fdb11e8b1**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>